

RV: gilbero rondon Excepciones de mérito proceso ejecutivo

Carlos Andrés Rondón Oficina <rondonoficina@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 5:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

Excepciones de mérito proceso ejecutivo.doc;

Atentamente,

Mg. CARLOS ANDRÉS RONDÓN GONZÁLEZ

Especialista en Derecho Administrativo.

Magister en Derecho Administrativo.

Abogado litigante y Asesor

Dirección: Carrera 10 No. 21 – 15 interior 11 Edificio Camol de Tunja (Boy)

Telefax: 7422247 – 7447535. Celular: 317 433 3727.

De: Carlos Andrés Rondón Oficina <rondonoficina@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 5:00 p. m.

Para: jo2cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: gilbero rondon Excepciones de mérito proceso ejecutivo

Atentamente,

Mg. CARLOS ANDRÉS RONDÓN GONZÁLEZ

Especialista en Derecho Administrativo.

Magister en Derecho Administrativo.

Abogado litigante y Asesor

Dirección: Carrera 10 No. 21 – 15 interior 11 Edificio Camol de Tunja (Boy)

Telefax: 7422247 – 7447535. Celular: 317 433 3727.

GILBERTO RONDÓN[®]

ABOGADOS

Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
jo2cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Sucesión de Jorge Abel Muñoz Parra
(Q.E.P.D)
Demandados: GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
Radicación: 15001405300320230022000

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO

GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, mayor, residente y con domicilio profesional en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.760.419, abogado en ejercicio, debidamente inscrito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 31.244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, al señor juez con todo respeto manifiesto que por este escrito, estando dentro de la oportunidad legal, formulo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho, con fecha 14 de julio de 2023, que me fuera notificado por conducta concluyente el pasado 19 de febrero de 2024.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el artículo 430 de la misma codificación dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Cuando el artículo precedente conmina al juez a librar el mandamiento de pago, lo hace bajo la premisa inconfundible de que el documento que sirve de sustento para emitir la orden de recaudo reúne las exigencias que la ley adjetiva impone, tanto en su forma como en su fondo.

En tal sentido, en los procesos en los que se busca el cumplimiento forzado de una obligación no es dable discutir el derecho que fundamenta la pretensión, porque el fin que se persigue es, precisamente, la realización coactiva de ese derecho.

Este principio explica la presencia del artículo 422 del ordenamiento procesal civil como presupuesto normativo de la acción ejecutiva, dado que su fin último consiste en rodear la obligación de donde emana el derecho, de claridad, expresividad y exigibilidad, es decir, ausente de cualquier elemento que la enerve o la torne dudosa, vaga o imprecisa.

Por ello, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza se requiere la presencia de un título que debe contener todos los elementos indispensables para que la ejecución pueda sustentarse en él.

De ahí que el juez deba verificar que el título ejecutivo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales, conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando la ejecución consiste en el pago de una suma de dinero, según las voces del artículo 431 del estatuto procesal, el título que la sustenta debe mostrarse claro, expreso y exigible, es decir que no puede existir la menor duda respecto de la obligación que asiste al deudor, sin que sea dable entrar a discutir el mérito ejecutivo de ese documento.

De no ser así, el juicio ejecutivo dejaría de serlo para tornarse en un proceso declarativo en el cual se busca, precisamente, despejar las dudas o controversias suscitadas entre las partes

con el fin de obtener el título que posteriormente haya de soportar el mandamiento de pago.

De ese modo, el proceso coactivo se desnaturalizaría y quedaría sujeto a una controversia que no es ni podría ser viable en esta clase de acciones, porque la ejecución debe estar precedida de la convicción plena que se requiere respecto de la prestación que corresponde cumplir al deudor.

La claridad –explica NELSON MORA– “consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido”.¹

Las características de una obligación clara son las siguientes:

*“**La inteligibilidad**, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional;*

***La explicitación**, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación;*

***La precisión o exactitud**, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto número, cantidad, calidad, etc.) como las personas que intervienen, estén determinados en forma exacta y precisa.*

(...)

Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba”.²

Que la obligación sea expresa significa que el documento debe contener la prestación que se exige por la vía ejecutiva, es decir que ordene al deudor hacer el pago al acreedor.

Finalmente, la exigibilidad quiere decir que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse una vez acaecido el plazo o cumplida la condición.

¹ Nelson Mora. Procesos de ejecución. Bogotá: Temis, 1980. P. 93.

² Ibid. p. 94.

Desde luego que todas esas condiciones deben predicarse de un documento que constituya plena prueba contra el deudor, esto es que las obligaciones contenidas en él no logren ser desvirtuadas por el opositor.

Ahora bien, aunque el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso ordena que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo,*” reiterando que “*no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso;*” lo cierto es que esa previsión general para los títulos ejecutivos encuentra una excepción frente a los títulos valores, pues el régimen especial que los disciplina, previsto en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, faculta al demandado a proponer la ausencia de requisitos formales del título como excepción de fondo frente a la acción cambiaria:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

La disposición que se acaba de citar es una norma especial frente al régimen general de los títulos ejecutivos, por lo que prevalece frente a éste de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 5 de la Ley 57 de 1887:

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”;

De manera que nada obsta para que la ausencia de formalidades del título valor pueda proponerse mediante excepción de mérito contra la acción cambiaria, así como también la caducidad, la prescripción y las demás señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE: EL TÍTULO VALOR ES INEXISTENTE PORQUE FALTA LA FIRMA DEL CREADOR.

Al tenor de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio,

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

2) La firma de quién lo crea.”

La firma del creador es, entonces, un requisito general e insustituible de todos los títulos valores, sin el cual el derecho pretendido es inexistente.

Tratándose de letras de cambio, la firma del creador es un elemento esencial sin el cual el título no nace a la vida jurídica, lo cual no admite réplica porque sin el elemento de la rúbrica no hay ni puede haber letra de cambio, ni siquiera en forma imperfecta.

Es cierto que el artículo 676 del Código de Comercio prevé que cuando la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante. Pero para que ambas calidades confluyan se requiere que tal situación se exprese en el título, dado que, según el artículo 626 *ibidem*, “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

La posibilidad de que el aceptante sea el mismo girador, en suma, requiere que esa conjunción de calidades se consigne literalmente en el título, so pena de inexistencia del derecho.

Las firmas –refiere la doctrina– “*no cumplen la misma función en la letra., v. gr.: a) El girador la crea; b) El aceptante la fortalece; c) El endosante la transfiere; d) El avalista la garantiza. En el pagaré, el creador es el otorgante y nadie más, lo mismo que en la letra lo es el librador y nadie más. Al efecto se ha dicho que si el girador es el único que puede crear la letra y el otorgante el pagaré, las demás firmas que en ellos se impongan no son harto suficientes, ni aptas para crearlos, (...)*”.³

Al respecto, los tribunales superiores, como instancias de cierre en los procesos ejecutivos, han sostenido:

³ Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores. T.I. Bogotá: Temis, 1997. p. 325.

*“Observando el contenido literal de las letras de cambio... en manera alguna se agotó el requisito de la firma de los creadores quienes solo suscribieron las letras pero aceptaron el carácter de girados, esto es, como la orden de pago, pero nunca como creadores o giradores de los títulos, habiéndose omitido entonces el requisito del numeral 2 del art. 621 del C. de Co.... De manera que la falta de ese requisito es bastante para sostener la sanción de la ineficacia, conforme a lo prescrito por el art. 620 en armonía con el art. 897 del Código de Comercio”.*⁴

La falta de firma del girador de la letra de cambio, en suma, impide el surgimiento a la vida jurídica del título de crédito porque no es posible extraer de él efectos diversos de los concebidos por las partes y, más precisamente, no expresados en el derecho literal y autónomo incorporado en el instrumento negociable.⁵

La posición cambiaria del aceptante no es, para concluir, la que corresponde al creador de la letra; y aunque tales posiciones pueden confluir, para que el aceptante sea, a su vez, el mismo girador, se requiere que tal concurrencia se exprese en el tenor literal del título valor pues, de lo contrario, el instrumento negociable deviene inexistente, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PORQUE EL TÍTULO CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO.

Como refiere la ejecutante, la falta de fecha de vencimiento de la letra de cambio hace suponer que se trata de un título valor “a la vista”.

No obstante, que el documento sea “a la vista” o “a su presentación”, solo significa que nace vencido; es decir que su tenedor legítimo puede hacerlo exigible en cualquier momento.

Lo anterior amerita la distinción de dos situaciones: i) Cuándo debe estar el título integrado; y ii) En qué plazo o término debe integrarse el título.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 27 de agosto de 1985. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

⁵ FRANCESCO MESSINEO. Manual de derecho civil y comercial. Vol. II, t. II. Buenos Aires: EJE, p. 274.

El primer punto es resuelto por el artículo 622 del estatuto de los comerciantes, el cual establece:

*“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”.*

Esta disposición –explica la doctrina– fija un **término de caducidad**, *“precisamente el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlo se ha producido. Quiere esto decir que no hay una segunda oportunidad para cumplir con las formalidades que la ley exige. Tal vez podría decirse para mayor claridad, que su poseedor se anticipó a exigir el derecho”.*⁶

En ese orden, cuando en el fallo de tutela citado en la demanda se dijo que *“en lo que se refiere a la creación de letras de cambio sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”*,⁷ la Corte Suprema de Justicia no quiso significar que se puede prescindir de una formalidad que la ley exige para la ejecutabilidad del título sino, simplemente, que la letra de cambio nace vencida, es decir que su legítimo tenedor puede hacerla exigible en cualquier momento *“antes de su presentación”*.

La expresión *“antes de su presentación”* impone al tenedor del título valor un límite temporal para diligenciar los espacios en blanco; y significa no solamente presentación ante el juez de la ejecución sino, principalmente, para su pago voluntario. Así lo precisa TRUJILLO CALLE:

“¿Qué se entiende por ‘antes de presentar el título para el ejercicio de la acción’? Algunos opinan que se refiere a la presentación judicial del título en proceso ejecutivo cambiario; otros, a cualquier presentación: para el protesto,

⁶ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. P. 328.

⁷⁷ CSJ STC4784-2017, del 5 de abril. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

para la aceptación, o para el pago voluntario, tesis esta que hallamos más conforme con la intención del legislador”.⁸

En todo caso, si una vez presentada la letra para su cobro el aceptante no paga la obligación que ella contiene y el tenedor legítimo pretende hacer valer su derecho por la vía judicial, tendrá que diligenciar todos los espacios en blanco que la ley exige para la debida integración del título, so pena de declaración de inexistencia.

Una letra de cambio que se aporta al proceso ejecutivo como base del recaudo coactivo sin “la forma del vencimiento”, simplemente es un título inexistente por no haber sido debidamente integrado; es decir por faltarle el elemento esencial que exige el numeral 3º del artículo 671 del Código de Comercio, el cual, ordena que

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento; y

4) La indicación de ser pagadera a la orden del portador.

En síntesis, cuando el tenedor legítimo de la letra de cambio no llena los espacios en blanco “**antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”, se produce –como ocurrió frente al documento que tuvo en cuenta el señor juez para librar el mandamiento de pago– la caducidad de la acción cambiaria, por haberse promovido antes del diligenciamiento de los espacios en blanco según las preceptivas legales acabadas de explicar; sin que tenga la ejecutante otra oportunidad para suplir las formalidades sustanciales que exige la ley para la existencia y validez del instrumento negociable.

El segundo problema, esto es hasta cuándo puede permanecer un título valor creado en blanco sin ser debidamente integrado se explica en el siguiente acápite.

⁸ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. P. 329.

3. TERCERA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PORQUE EL TÍTULO VALOR NO SE INTEGRÓ EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLAZO DADO POR LA LEY.

En el punto anterior se explicó que el artículo 622 del estatuto mercantil permite a cualquier tenedor legítimo de un título valor con espacios en blanco llenarlos “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

La norma citada impone un límite formal máximo para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor, incluida la fecha de vencimiento.

Sin embargo, ello no da lugar a que se piense que el título creado en blanco puede permanecer indefinidamente en poder de alguien sin sufrir ningún menoscabo en sus derechos, quien por lo mismo podría proceder a integrarlo a discreción para presentarlo en ejercicio de sus derechos.

Un título valor indefinidamente en blanco sería inconcebible en nuestro ordenamiento jurídico porque todas las acciones –y la cambiaria no es la excepción– tienen, además de un término de prescripción de la obligación, un plazo de caducidad para su ejercicio.

En materia de títulos valores, la caducidad es un fenómeno en virtud del cual las acciones cambiarias no alcanzan a nacer; o, como en el caso que nos ocupa, el tenedor sufre la extinción del título mismo (y no solo del derecho) con todas sus acciones por no haberlo integrado dentro de un plazo razonable, dado que también existe la caducidad del título.

En ese orden, si la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, hay que concluir que ese mismo término es el plazo que otorga la ley para diligenciar los espacios en blanco del título valor, contados a partir de la fecha de su creación, sin que dicho término de caducidad pueda suspenderse o interrumpirse, tal como lo ordena el artículo 788 del Código de Comercio.

La letra de cambio que se adosó como base de la presente ejecución se creó el 10 de noviembre de 1998. Luego, el tenedor tenía plazo hasta el 10 de noviembre de 2001 para diligenciar los espacios en blanco, so pena de caducidad de la acción; y, a

partir de esta última fecha habría comenzado a correr el término de prescripción si los espacios en blanco se hubieran diligenciado correctamente.

Por las razones expresadas, es ostensible la ausencia del título valor por haber caducado la acción que facultaría a su tenedor para reclamar el pago del derecho incorporado en él.

4. CUARTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABERSE PRESENTADO EL TÍTULO “A LA VISTA” DENTRO DE LA FECHA PARA EXIGIR SU PAGO.

El artículo 692 del Código de Comercio establece un límite máximo para presentar la letra a la vista al aceptante para su pago voluntario:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

El tenedor legítimo de la letra de cambio, entonces, tenía hasta un año después de la creación del título, esto es hasta el 10 de noviembre de 1999, para presentar la letra de cambio al aceptante para su pago voluntario si es que consideraba que se trataba de un título “a la vista”.

En cambio, según su propio dicho, tal presentación ocurrió el 27 de enero de 2023, es decir más de 24 años después del límite temporal máximo consagrado por la ley sustancial; lo que demuestra la caducidad de la acción.

5. QUINTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE TÍTULO RESPECTO DEL COBRO DE INTERESES.

El espacio de la letra de cambio correspondiente al pago de intereses tampoco fue diligenciado. Es decir que no contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero por concepto de intereses.

En consecuencia, la orden de pagar intereses de plazo y moratorios carece de título que la sustente, lo que es suficiente para negar la ejecución de este rubro no solo porque no existe

una obligación clara, expresa y exigible; sino, principalmente, porque no existe título que sustente el cobro de intereses.

6. SEXTA EXCEPCIÓN: FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES.

Según la demandante, el 27 de enero de 2023 requirió al aceptante de la letra para que pagara la obligación.

Pero como, según su opinión, se trata de una letra con orden de pago “a la vista” o “a su presentación”, en el caso hipotético de que el juzgado admitiera esa tesis y sin que ello implique aceptación de la obligación por los demandados, el pago de intereses solo procedería desde la fecha de tal presentación.

Luego, no hay ninguna razón para cobrar intereses de plazo antes de esa fecha, dado que, según la afirmación de la actora, solo a partir de ese momento la obligación se hizo exigible.

Lo dicho es suficiente para que el señor juez niegue la ejecución por concepto de intereses causados antes del 27 de enero de 2023, porque seguir adelante el proceso por tales rubros sería una contradicción en sí misma.

7. SÉPTIMA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Tratándose de títulos con espacios en blanco, refiere el artículo 622 del Código de Comercio, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de su presentación para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.

Mas, la presentación del título para el ejercicio de la acción cambiaria no depende del entero arbitrio del acreedor, pues todo derecho u obligación está sujeto a las normas imperativas dispuestas por el legislador, y éstas ordenan que el plazo máximo para el ejercicio de la acción cambiaria es de tres años contados a partir del día del vencimiento (artículo 789 del Código de Comercio) cuando el instrumento tiene una fecha cierta o cuando se diligencian los espacios en blanco “antes de su presentación”.

En cambio, cuando la fecha de vencimiento permanece sin diligenciar el título es inexistente por falta de un requisito esencial, como se demostró líneas arriba; pero, independientemente de ello, la acción cambiaria estaría

prescrita, dado que debía ejercitarse dentro de los tres años contados a partir de la fecha de creación del título. Así lo explica TRUJILLO CALLE:

Para el conteo de la prescripción “desde la emisión del instrumento puede ocurrir alguna de estas situaciones: 1. Que se haya dado instrucciones sobre la fecha de vencimiento, caso en el cual la prescripción corre desde allí; 2. Que nada se haya dicho sobre el vencimiento, caso en el cual la prescripción corre desde la misma emisión, porque el tenedor estaba en condiciones de llenarlo y de imponerle una fecha de vencimiento que fuese la de ese mismo día”.⁹

En el caso que nos ocupa, la letra de cambio quedó sin fecha de vencimiento y no hubo instrucciones sobre ese vencimiento. Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria comenzó a correr el día de su creación, por lo que el derecho incorporado en el título prescribió el 10 de noviembre de 2001; es decir, hace más de 20 años.

8. OCTAVA EXCEPCIÓN, DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO CONTRA EL SUCESOR DEL DEMANDANTE QUE FUE PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE.

Haciendo abstracción de todas las defensas formuladas con anterioridad, es indiscutible que el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cualquiera que haya sido, está prescrito, porque en nuestro ordenamiento jurídico ningún derecho u obligación puede exigirse más allá del tiempo previsto por la ley sustancial para el ejercicio de la respectiva acción.

En efecto, el artículo 2535 del Código Civil señala:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su turno, el artículo 2536 de la misma codificación preceptúa:

⁹ Bernardo Trujillo Calle. Op. Cit. p. 330.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”.

Los preceptos que se acaban de citar dejan en evidencia que, con total independencia del derecho incorporado en el título valor, la obligación subyacente prescribió al cumplirse los diez años después de la celebración del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio, esto es el 10 de noviembre de 2009.

En consecuencia, es ostensible que la acción ordinaria prescribió hace más de 14 años, lo que deja en evidencia la temeridad de la demanda ejecutiva.

II. PETICIÓN

Por las razones expresadas, me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito a la Señora Juez la negación de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 22 No. 101-45 oficina 204 de Bogotá, al correo electrónico gilbertorondong@hotmail.com o al celular 3153162884.

Del señor Juez,

GILBERTO RONDON GONZALEZ

C.C. 6.760.419

T.P. 31.244 del C.S. de la J.

GILBERTO RONDÓN[®]

ABOGADOS

15

Por correo electrónico envió este memorial a la apoderada demandante.